

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT T-8-2019, RUC 1940207565-4, del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, caratulados “Acevedo con Municipalidad de Pucón”, por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se rechazó la excepción de caducidad opuesta y se acogió la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto y cobro de prestaciones.

La demandada dedujo recurso de nulidad; y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, lo rechazó.

Respecto de dicho pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual la recurrente solicita unificar la jurisprudencia, consiste en determinar la norma o regla aplicable, entre los artículos 486 y 489 del Código del Trabajo, para establecer desde qué fecha debe computarse el plazo de caducidad de la acción de tutela por vulneración de derechos con ocasión del despido indirecto, precisando si es desde la fecha en que el denunciante decide poner término al contrato o desde que ocurrieron los actos vulneratorios.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las sentencias que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por las Cortes de Apelaciones de La Serena y San Miguel, en los autos rol número



24-2012 y 416-2018, respectivamente. En la primera, se estimó que el fallo de mérito incurrió en una infracción de ley al desechar la excepción de caducidad, dado que ni en la reclamación administrativa efectuada ante la Inspección del Trabajo, ni en la carta de despido de 3 de agosto de 2011, se indica nada sobre los hechos que fundamentan la acción, que fue interpuesta el 21 de octubre de 2011, y que, según se relata, se habrían verificado entre el 28 de abril de 2009 y el 25 de mayo de 2011, razón por la cual, aun suspendiendo el plazo en la forma que indica el artículo 168 del código laboral, estaría vencido; en tanto que en la segunda, se rechazó un recurso de nulidad que, sobre la base del motivo establecido en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, cuestionaba el rechazo de la acción de tutela laboral, denunciando una contradicción en el fallo de mérito, que desestimó la excepción de caducidad opuesta y, luego, no acogió la acción, por considerar que los actos vulneratorios habrían ocurrido 82 días antes del término de los servicios, sin que se haya denunciado ninguno producido con ocasión de la desvinculación, conclusión a la que se arribó atendida la naturaleza de la causal planteada, que no permite modificar tales antecedentes fácticos, sin cuya alteración no era posible que aquella prosperara.

Tercero: Que el fallo de mérito, en lo que interesa, desestimó la excepción de caducidad, por cuanto no obstante que la demanda alude entre sus basamentos a lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, lo cierto es que se desprende de su tenor literal, así como también de la suma y presuma, que el demandante dedujo su acción de tutela por vulneración de derechos con ocasión del despido, autodespido en el caso, de manera que la norma aplicable es la del artículo 489 del código citado, que establece que la denuncia debe interponerse dentro los sesenta días contados desde la separación, por lo que al haberla presentado 31 de julio de 2019 y puesto término al contrato el 25 de junio de 2019, ha de concluirse que no ha transcurrido el plazo que contempla la norma en cuestión.

Asimismo, cabe tener presente que la denuncia de tutela laboral fue acogida tras dar por acreditado que la denunciada incurrió *“en conductas que han limitado injustificadamente en forma arbitraria y sin respeto a su contenido esencial los derechos constitucionales y legales invocados por el trabajador, excediendo los límites dispuestos en el legítimo ejercicio del ius variandi, ya que no cumplió con lo prescrito por el Código del Trabajo en sus artículos 11 y 12, al disponer de modificaciones esenciales sin el consentimiento del trabajador, y en*



menoscabo de sus derechos, resultando claramente perniciosa la decisión adoptada, omitiendo el desarrollo de un perfil adecuado para el cargo para no incurrir en sobrecarga laboral, que implicase por ejemplo, mayor personal de apoyo; prefiriendo en cambio, exigir la renuncia al cargo en una reunión que ni siquiera tuvo el carácter de privada o reservada, estableciendo nuevas funciones en un cargo inferior, y lo que es peor, llevando dicho cambio a la práctica, mediante la sola dictación de un decreto alcaldicio, sin contar con el consentimiento del trabajador”; hechos que se produjeron en febrero de 2019, cuando se exige al actor hacer entrega del cargo de jefatura que ejercía y se disminuye su remuneración, circunstancias que se mantuvieron inalteradas hasta su despido indirecto.

Cuarto: Que, por su parte, la sentencia impugnada, rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandada, en lo pertinente, sobre la base del motivo establecido en la primera parte del artículo 477 del código del ramo, que sustentó en la vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 486 del código antes citado.

La decisión se fundamentó en que del tenor literal de libelo de demanda, como también de su suma y presuma, se desprende que el demandante dedujo su acción de tutela por vulneración de derechos con ocasión del despido (autodespido en el caso), lo que determina que la norma aplicable a esta situación concreta sea la del artículo 489 del código del ramo, que dispone que la denuncia debe interponerse dentro los sesenta días contados desde la separación, sin que tal razonamiento vulnere derechos fundamentales, ni norma procesal alguna de aquellas que informan el debido proceso laboral.

Quinto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica distinta, al tratarse de decisiones sustentadas en un presupuesto que no concurre en la especie, cual es, que los actos denunciados como conculcatorios de derechos fundamentales ocurrieron durante un período determinado, cesando antes que los respectivos demandantes pusieran término a sus contratos mediante despido indirecto o autodespido, mientras que en el caso de autos, los hechos asentados por la judicatura de instancia dan cuenta que la degradación que sufrió el actor, a consecuencia de la situación de salud que lo afectó y las subsecuentes licencias médicas que le fueron otorgadas, y la disminución de remuneraciones que ello significó, se



mantuvieron vigentes hasta el término de la relación laboral, sin perjuicio que en el último período no haya ejercido funciones efectivas por haber tenido que guardar un nuevo reposo.

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece satisfecha en el caso, desde que no se constata la similitud fáctica que permita efectuar la comparación propuesta, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 85.079-20.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Carolina Coppo D. No firma la Abogada Integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no estar disponible su dispositivo al momento de la firma. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.





PPSZYBHMLM

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

